



ESTE ES VNTRAS

LADO BIEN Y FIELMENTE SACADO, de vna orden e instrucció, dada por el Rey nuestro Señor, sobre el establezimiento de la milizia general a sido seruido se establezca en estos Reynos, la qual queda en poder de DON AVGVSTIN DEL GADO, Alcaide mayor, y Capitan de la Ciudad de Palenzia y su Prouinzia, Señor de las Villas de las Grañeras y villa Ximena, que por orden de su Magestad viene a establecer la dicha milizia en los Reynos de Granada, Jaen, Ciudades de Antequera, Vbeda, y Baeça, Alcalá la Real, y otras Ciudades y Villas del Andaluzia, su tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY

CON AVGVSTIN



DELGADO AVIENDO RESVELTO QUE SE estableziese en estos Reynos, vna milizia general má de escrebir a las ciudades y villas, Prelados, Grandes Titulados y Señores de baxallos q me inbiassen relaciones de los hombres q en sus jurisdicciones auia de diez y ocho a veynte hasta quarenta y quatro años y de las personas que vuiesse naturales en quie concurriesen las partes y calidades que se requerrá para seruir de Capitanes los quales las embiaron, y auiendose visto en el mi Consejo de guerra practica dos sobre ello y con migo conultado, parecio que para la buena execució del fin que se pretende se devia repartir todo el Reyno en districios y embiar personas practicas y de mucha confianza que junta mente con las justizias atendiesen a plantar y establecer la dicha milizia y embiar por reys en esto como lo auéis hecho, en lo que hasta aquí se os a encargado, os e elegido para este efecto y señaladoos el districio que vere ys por la relació q con esta se os dara, y para que mexor pedays atender al pegezio, a parecido daros la instruccion siguiente.

¶ Primera mente se os a duerle que aunque primero se a cerdo que los hombres que vbiessen de seruir en esta milizia fueslen de diez y ocho a veynte hasta quarenta, y quatro años despues se a coniderado que añ por ser esta gente para la defensa de l Reyno a que todos los naturales della estan obligados, como porque por la dificultad q a bria en aueriguar la edad de quarta y quatro años podria auer fraude en los que se auian de elegir para ella, conzise q se estienda a cinquenta y que los desta edad abajo hasta los diez, y ocho sean comprehendidos en la obligacón de poder ser elegidos y compelidos a seruir en la dicha milizia en caso que no lo quieran hazer de inuoluntad

¶ Y deseando granficar y hazer merced a los soldados desta milizia, e a cerdo que se les concedan las preeminencias y exenciones que vereys por la cedula mia que con esta se os dara.

¶ En entregandoos los despachos q los e mandado dar os partireys y reys derecho a las Ciudades de Jaen y dareys las cartas que liebays nias para la ju

Atizia e Regimiento, y para el Corregidor, y la mostrareys esse y los demas despachos que llabay, y auiendo los visto se pregonara publicamente la milicia, y las exenciones y libertades della, y para que lo pueda ver y leer todos se fijara la copia dello en lugar publico, donde facilmente pueda ser visto y leydo.

¶ Y hecho esto quedara a cargo del dicho Corregidor el recibir todos los q̄ de su voluntad quisieren assentar en la milicia, y vos passareys adelante y descurrireys por todos los de mas lugares, cabeças de jurisdicciones de vuestro distrito, sin dejar ninguno, haziendo la misma diligencia con los ayuntamientos, Corregidores, Prelados, y Señores que en el tienen bassallos, o cō las personas que estuuieren en su lugar, y acabada de hazer boluereys a la dicha Ciudad de laen, y si en ella y en su tierra no se viere assentado el numero cumplido que le tocare al respecto de diez vno de los hōbres que viere de diez y ocho hasta cinquenta años, os juntareys con el Corregidor, y sin dar lugar a ningun respeto ni sin particular hareys el repartimiento de los que faltaren en los buenos hombres pecheros, escogiendo los mas viles para la guerra sin tocar a los hōsodalgo q̄ de su voluntad no quisiere assentarse, y para que no aya fraudent engañō en la eleccion ni tengan ocasion de quexarle sera vien q̄ el Corregidor e Vos señaleis día para que se junten todos los hombres de diez y ocho hasta cinquenta años abiles para el exercicio de las armas, y que en la forma que se suelen hechar suertes para otras cosas las echen para esto, y que los quien tocare la suerte de servir en la milicia queden obligados a ello teniendo respeto a sacar el numero cumplido de diez vno, sin que en esto aya falta, y cada vez que succediere morir, o faltar alguno de los q̄ anū saliere se use deste mismo espediente para henchir la plaza que vacare, y esta misma orden guardareys en todos los demas lugares de vuestro distrito, assi realengos, como de señorio, pero porque podria ser que vuisse algunas Ciudades villas y lugares donde por privilegios de los Señores Reyes mis proxenitores y en vnos no vuisse padrones de hōsodalgo ni pecheros por razon de las libertades y exenciones, que en los tales privilegios se les concede, es mi voluntad que en estos tales no se proceda por la forma y orden arriba declarada en quanto a hazer repartimiento de diez vno entre los buenos hombres pecheros del numero que faltare sobre los que de su voluntad se ouieren assentado, sino que la justicia, e regimiento con vuestra interuedcioñ los señale y supla en la forma que mas pareciere conuenir a el dicho respeto de diez vno de manera que se consiga el mismo fin y efeto q̄ si se hiziera el repartimiento,

¶ Y porque la gente desta milicia ade acudir ala oarte o parres donde el enemigo dire conforme a lo que se le ordenare y conuenie, que saliendo de su distrito, o frontera aya otra gente que asista a lo que para aquella parte se pudiere ofrecer auays de aduertir alas justicias realengas y señores de bassallos de vuestro distrito que tengan muy particular cuydado de hazer que las de mas gente que viere en sus jurisdicciones util a manijar las armas fuera desta que se assentare en la milicia este armada y exercitada para acudir cada vno a su frontera siempre que sean menester, y vos me auisareys de la crden que en esto dieren y si se pone en execucion.

¶ Y porque siendo cosa mas propia de los hōsodalgo que de los que no lo sō el exercicio de las Armas y acudir ala defenta del Reyno es justo que correspondan a su obligacion, vos y las justicias los animareys a ello y a que se armen cada vno segun su calidad y posibilidad para acudir a lo que yo les mandare, en la forma que es a acostumbrado, y auisarmeys de los hōsodalgo que viere en los lugares de vuestro distrito y de las armas que tuuieren.

¶ Cada

¶ Cada Ciudad Villa o Lugar a dar armas a los Soldados que les tocaren por la primera vez y ellos an de ser obligados a conseruarlas en tanto que fueren en el seruicio y quando no lo fueren ande acudir con ellos a la justizia e Regimiento para que les provean de otras y si algun Soldado muriere ó se ausentare se ha de entregar sus armas a el que entrare en su lugar y quando yo mandare que caminen a alguna parte las dichas Ciudades Villas y Lugares ande proveer a los dichos sus soldados de lo que vuerde menester para su sustento hasta llegar a la Plaza de armas que se les señalare, que de alli adelante yo mandare que sean pagados por mi cuenta.

¶ En las Ciudades, villas y lugares de vuestro distrito donde ay numero competente de Soldados para formar vna o mas companias, e mandado elegir de las personas que me propusieron para Capitanes las que vereys por la memoria que con esta se os dara firmada de Andres de Prada mi Secretario, pero porq̃ auido algunas Ciudades Villas y Señores de Bassallos que no an nombrado personas para Capitanes por dezir que no los ouia en quich concurriessen las partes del dero to tengo por vien que en la Ciudad Villa realenga o tierra de Señorito donde con forme a la orden arriba referida vuidere numero suficiente para nombrar compania entera que la justizia e regimiento de la Ciudad o Villa realenga y en los Lugares de Señorios los Señores cuyas fueren las tierras nombren persona para el dicho efecto y donde no vbiere numero bastante para formar compania entera nombren cabos que tengan cargo y exercen la gente por escuadras de a veynete e cinco hombres cada vna y a los vnos y a los otros auays vos de aduertir que echen mano para esto de Soldados si los vbiere naturales y no auendolos, de ombres inclinados a el exercicio de las armas de buen credito y proceder.

¶ Señalado el numero que conforme a lo suso dicho a de auer en vuestro distrito de Soldados, y formadas las companias y escuadras se entregaran a sus Capitanes y cabos para que tengan cuidado de procurar que les den las armas con que an de seruir y de executarlos en ellas aduirtiendo que de cada compania o escuadra se a de hazer su lista particular con sus nombres vezindad filiacion edad y señas y se a de entregar a cada Capitan y cabo la dela gente que se le encargare y ellos an de tener cuidado de ver si falta alguno y de auisar dello y procurar que se obligare otro y quando su cedere morir o faltare algun Capitán o cabo en los Lugares realengos las justizias y regimientos me embiaran nominas de personas, con relacion de sus calidades partes y seruicios para que yo efixca la que mas conbinriere a mi seruicio y esta misma orden guardaran los Señores de vasallos.

¶ LOS Coregidores prelados y señores ande tener particular cuidado no solo, de guardar y hazer que se guarden inbiolable mente a los Soldados desta milicia las exenciones y libertades que se les conceden pero de honrarlos y saborearlos mucho an en los años publicos como en lo de mas que se ofreciere para que con mas animo y voluntad acudan a seruir en ella.

¶ Y para que en todo tiempo se sepa y entienda la orden que sobre el establecimiento de la dicha milicia, e mandado dar y se cumpla y se execute por los que adelante biberen, mando que quede copia desta mi instrucion, y de la cedula de las exenciones y libertades en el Libro de cada Ayuntamiento de las cabeças de partidas de vuestro distrito.

¶ De lo que se ofreciere y fuere haciendo me yreys dando cuenta para que visto mande proveer lo que conuenga. Dada en Madrid a veynete y cinco de Henero de mil y quinientos y nueue años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del REY nuestro Señor SV ALTEZA ENSVNOMBRE Andres de Prada

FECHO

HECHO y sacado fue este dicho Traslado con la dicha Instruccion original que quedo en poder del dicho Don Augustin Delgado, y concuerda con el original En Granada a veynete y siete de Março de mil y quinientos y nouenta y ocho años. siendo testigos Gil Diaz, y Sebastian Muñoz, vezinos de Granada.
DON AVGVSTIN DELGADO.

E YO Fernan Médez Escrivano Mayor del Cabildo de Granada, e su tierra por el Rey nuestro Señor la fize sacar, y saque del Original segun dicho es, e fize mi signo.
En testimonio de verdad. Fernan Mendez.

POR la presente, yo Don Ioan de Gauría Corregidor de la Ciudad de Granada, y su tierra por el Rey nuestro Señor doy licencia a Sebaltian Muñoz Impressor de libros para que pueda imprimir los establezimientos y preeminencias y libertades que su Magestad haze a los Soldados de la milizia general deste Reyno de Granada, y mandó que otro ningun impressor lo pueda imprimir so pena de veynete mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a veynete y siete de Março de .1598. años.

Don Ioan de Gauría,